

LA INCAPACIDAD TEMPORAL (IT) DE LOS TRABAJADORES AUTÓNOMOS

1.- IT por Contingencias comunes

La Ley 20/2007 del Estatuto del Trabajo Autónomo (LETA) estableció que, desde el 1-1-2008, la cobertura de la prestación económica por incapacidad temporal, derivada de contingencias comunes (enfermedad común y accidente no laboral), tiene carácter obligatorio para los trabajadores de alta en el RETA. Sin embargo, se mantiene la cobertura opcional para los trabajadores autónomos con derecho a la prestación por IT en otro régimen del Sistema de la SS en el que también se encuentren en alta, en tanto se mantenga la situación de pluriactividad (art.315 LGSS), para los trabajadores incluidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios (DA 3, LETA y art.315 LGSS) y para los socios de cooperativas incluidos en el RETA que dispongan de un sistema intercooperativo de prestaciones sociales, complementario al sistema público, que cuente con la autorización de la SS para colaborar en la gestión de la prestación económica de incapacidad temporal y otorgue una protección por las citadas contingencias, con un alcance al menos equivalente al regulado por el RETA (DA 28ª LGSS, añadida por la DF 2.25 RDL 28/2018, de 28 diciembre).

2.- IT por Contingencias profesionales

La entrada en vigor del Estatuto del Trabajo Autónomo extiende a los trabajadores autónomos económicamente dependientes (TRADE) la protección obligatoria por las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y considera necesario llevar a cabo un estudio sobre las profesiones o actividades con mayor siniestralidad, en las que los colectivos de autónomos afectados deberán cubrir las contingencias profesionales.

Pero el RDL 28/2018, de 28 diciembre, vigente desde el 1-1-2019, establece la cobertura obligatoria de las contingencias profesionales (DF 2ª que modifica los art.83 y 316 LGSS).

Sin embargo, sigue existiendo dos excepciones: los trabajadores por cuenta propia agrarios incorporados al Sistema Especial de Trabajadores Agrarios por Cuenta Propia, para quienes la cobertura de la incapacidad temporal y de las contingencias profesionales siguen siendo de cobertura voluntaria (DA 3ª, LETA -EDL 2007/58349- y art.326 LGSS) y también para los socios de cooperativas incluidos en el RETA a los que hace referencia la disposición adicional 28ª LGSS (añadida por la DF 2.25 RDL 28/2018).

ACCIDENTE DE TRABAJO	AUTÓNOMO	TRADE
CONCEPTO	Se entenderá como accidente de trabajo del trabajador autónomo el ocurrido como consecuencia directa e inmediata del trabajo que realiza por su propia cuenta y que determina su inclusión en el campo de aplicación de dicho Régimen Especial.	Se entenderá por accidente de trabajo toda lesión corporal del trabajador autónomo económicamente dependiente que sufra con ocasión o por consecuencia de la actividad profesional. <i>Salvo prueba en contrario, se presumirá que el accidente no tiene relación con el trabajo cuando haya ocurrido fuera del desarrollo de la actividad profesional de que se trate</i>
ACCIDENTE IN ITINERE	SÍ (con efectos de 26/10/2017)	SÍ
RELACIÓN DE CAUSALIDAD	La lesión ha de guardar una relación directa e inmediata con el trabajo que determine la inclusión en el RETA.	Ha de existir una relación de causalidad entre la lesión y la actividad profesional, directa («como consecuencia») o indirecta («con ocasión»).
NORMATIVA REGULADORA	Art. 316 ,LGSS	Apdo. 3, Art. 26 ,LETA

3.- Cobertura obligatoria con una mutua colaboradora de la Seguridad Social

El RDL 28/2018, de 28 diciembre, indica que desde el 1-1-2019, los trabajadores del RETA están obligados a cotizar y formalizar la cobertura de la acción protectora por contingencias profesionales, incapacidad temporal, cese de actividad y medidas de formación profesional con una mutua colaboradora de la Seguridad Social. En cuanto a los incorporados al RETA con anterioridad al 1-1-1998 que hubieran optado por mantener la protección por la prestación económica por incapacidad temporal con el INSS, en el plazo de tres meses, a contar desde el 1-1-2019, deberán optar por una mutua colaboradora de la Seguridad Social, surtiendo efectos el cambio a partir del 1-6-2019.

4.- Requisitos

Para acceder al cobro de la prestación, además de los requisitos generales de estar afiliado y en alta o situación asimilada y, en su caso, reunir la carencia necesaria (180 días cotizados con anterioridad al hecho causante en caso de incapacidad temporal derivada de enfermedad común), a los autónomos se les exige el cumplimiento de dos requisitos particulares de su régimen:

A) Estar al corriente del pago de cuotas.

En el RETA siempre ha sido un requisito indispensable para el reconocimiento del derecho a las prestaciones que el interesado se halle al corriente en el pago de las correspondientes cuotas a la Seguridad Social, sin perjuicio de los efectos de la invitación al ingreso de las cuotas debidas en los casos en que aquélla proceda (art.5 y 12 RD 1273/2003 y 47 y 314 LGSS).

Es un requisito específico de este régimen que tiene su origen en que es el propio autónomo el obligado a cotizar lo que le convierte en responsable del incumplimiento de su obligación ni en quepa permitirle que obtenga prestaciones contributivas del Sistema de la Seguridad Social sin haber cotizado por ellas.

B) Declaración sobre la persona que gestiona directamente el establecimiento o cese en la actividad.

El trabajador autónomo (a excepción de los incluidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios y de los TRADE) deberán presentar ante la Mutua Colaboradora con la Seguridad Social con la que haya concertado la contingencia de incapacidad temporal, declaración en el modelo oficial sobre la persona que gestione directamente el establecimiento mercantil, industrial o de otra naturaleza del que sean titulares o, en su caso, el cese temporal o definitivo en la actividad desarrollada en el plazo de 15 días. En caso de incumplimiento de este requerimiento se suspenderá cautelarmente el abono de la prestación económica hasta que se verifiquen si se cumplen los requisitos condicionantes del acceso y percibo de la misma

5.- Cuantía de la prestación económica por IT y duración.

La prestación económica de incapacidad temporal se determina en función de la base reguladora percibida en el mes inmediatamente anterior al de obtención de la licencia por enfermedad y de una serie de porcentajes aplicables a la misma.

La base reguladora es la misma que en el RGSS: la base de cotización del trabajador correspondiente al mes anterior a la de la baja médica, dividida entre treinta (días). Dicha base se mantendrá durante todo el proceso, incluidas recaídas, salvo que el interesado hubiese optado por una base de cotización inferior, en cuyo caso, se tendrá en cuenta esta última.

El tipo aplicable tampoco difiere del que se reconoce en el RGSS. Así, si la incapacidad temporal deriva de riesgos comunes el autónomo percibirá el 60% de la base reguladora desde el cuarto día de la baja hasta el vigésimo día y, a partir de este, el 75%, y si deriva de riesgos profesionales el tipo es del 75% desde el día siguiente al de la baja médica.

El art.8 RDL 2/2003, de 25 abril, de medidas de reforma económica, desarrollado por el RD 1273/2003, de 10 octubre, en vigor desde el 1-1-2004, establece que para los trabajadores por cuenta propia, cualquiera que sea el régimen en que se hallen encuadrados, el nacimiento de la prestación económica por incapacidad temporal a que pudieran tener derecho se producirá a partir del cuarto día de la baja, salvo en los casos en que, habiendo optado el interesado por la cobertura de las contingencias profesionales, el subsidio traiga su causa en un accidente de trabajo o en una enfermedad profesional, en cuyo caso, el nacimiento de la prestación se producirá a partir del día siguiente al de la baja.

6.- Cese en la actividad y situación de IT

El tratamiento de la IT de los trabajadores que cesan en la actividad se regula en el art.343 LGSS de forma análoga a la de los trabajadores por cuenta ajena en situación de desempleo (art.283 LGSS); la única diferencia relevante es que no se tiene en cuenta la contingencia común o profesional que origina la incapacidad temporal, otorgando un tratamiento común a todas ellas.

Cuando el hecho causante de la protección por cese en la actividad se produzca estando el trabajador en situación de IT, continuará percibiendo la prestación por IT, en la misma cuantía que la prestación por cese de actividad, hasta que la misma se extinga, en cuyo momento pasará a percibir la prestación económica por cese de actividad que le corresponda. En tal caso, se descontará del período de percepción de la prestación por cese de actividad, como ya consumido, el tiempo que hubiera permanecido en la situación de IT a partir de la fecha de la situación legal de cese de actividad.

La cuantía de la prestación será del 70% de la base reguladora de la prestación por cese de actividad (promedio de las 12 bases anteriores al cese de actividad incluyendo el mes de cese), que se mantendrá durante toda la prestación y que se abonará desde el primer día del mes inmediatamente siguiente a aquel en que se produjo el hecho causante del cese de actividad respecto de las prestaciones causadas a partir del 30-7-2015

El período de percepción de la prestación por cese de actividad no se amplía como consecuencia de que el trabajador autónomo pase a la situación de IT. Durante dicha situación, el órgano gestor de la prestación se hará cargo de las cotizaciones a la Seguridad Social hasta el agotamiento del período de duración de la prestación al que el trabajador autónomo tuviere derecho.

La cuantía de la prestación de IT será igual a la de la prestación por cese en la actividad, es decir, será el 70% del promedio de las bases por las que se hubiere cotizado durante los 12 meses continuados e inmediatamente anteriores a la situación legal de cese, computando a tal efecto el mes completo en el que se produzca esta situación, con las cuantías mínimas.

Las cuantías mínimas son el 107% o 80% del IPREM mensual incrementado en una sexta parte, según el trabajador tenga o no hijos a su cargo, salvo los colectivos con base de cotización a la Seguridad Social inferior a la base mínima ordinaria de cotización para los trabajadores por cuenta propia o autónomos, a los que no les será de aplicación la cuantía mínima de la prestación por cese de actividad.

Las cuantías máximas son el 175%, 200% o 225% del IPREM mensual incrementado en una sexta parte, según el trabajador no tenga o tenga uno o más hijos a su cargo.

Por último, si se trata de una recaída de un proceso anterior iniciado con anterioridad a la situación legal de cese en la actividad y continuase en situación de IT una vez finalizado el período de duración establecido inicialmente para la prestación por cese en la actividad, seguirá percibiendo la prestación por IT en la misma cuantía en la que la venía percibiendo. Si la situación de IT no constituye recaída de un proceso anterior iniciado con anterioridad a la situación legal de cese en la actividad y continuase en situación de IT una vez finalizado el período de duración establecido inicialmente para la prestación por cese en la actividad, seguirá percibiendo la prestación por incapacidad temporal en cuantía igual al 80% del IPREM mensual incrementado en una sexta parte.

En la actualidad los trabajadores por cuenta propia encuadrados en el RETA gozan de un estatus muy próximo en su protección social al de los trabajadores por cuenta ajena y, aunque siguen existiendo algunas particularidades, la mayoría de ellas son intrínsecas a las singularidades del trabajo por cuenta propia, por lo que el proceso de homogeneización entre regímenes en este aspecto está prácticamente concluido.